



2028
Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/1454/2023
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Mexicali, B.C., a 31 de julio de 2023.



31 JUL 2023
DESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISIÓN DE SALUD

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a fin de clarificar que la duración del cargo de magistrado es por un periodo de siete años, en términos de las disposiciones federales.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG

31 JUL 2023
RECEBIDO OFICIALIA DE PARTES



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de clarificar que la duración del cargo de magistrado es por un periodo de siete años, en términos de las disposiciones federales; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrándose por tres Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, según se establece en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se reitera que los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años, previendo la salvedad que "Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada".

Salvedad, que en sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, al resolver el SUP-JDC-254/2023 se declaró inconstitucional, inaplicando el artículo 12 antes citado, conforme a las

¹ Celebrada el 27 de julio de 2023.



siguientes consideraciones²:

“(59) Este Tribunal considera que le asiste la razón al actor al señalar que la situación actual de la integración del pleno del Tribunal local es irregular y no se apega al marco constitucional.

(60) El artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución general establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estatales se integrarán por un número impar de magistraturas, y deberán ser electas por dos terceras partes de quienes integran el Senado, en los términos que determine la ley.

(61) De lo anterior, se desprende que es una facultad exclusiva del Senado la designación de las magistraturas locales. Además, se desprende que las leyes secundarias regularán lo relativo a la duración máxima que podrá ocupar una persona en el cargo de una magistratura.

(62) Bajo esta misma lógica, el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estarán conformadas por tres o cinco magistraturas y, en la parte que interesa, que permanecerán en su encargo durante siete años.

(63) De lo anterior, este tribunal ha interpretado lo siguiente:

i. Los tribunales electorales locales estarán integrados de forma impar, y el número de su integración podrá ser de 3 o 5 magistraturas, según lo determine cada constitución local;

ii. El Senado de la República es el órgano facultado para designar a las magistraturas electorales locales, lo cual incluye también determinar la duración de su nombramiento que, en ningún caso, podrá exceder de siete años.

(64) a (66) [...]

(67) Esto lleva al segundo punto relevante para el análisis de este juicio. Si bien, las legislaturas locales no tienen facultades para designar a las magistraturas locales, porque se trata de una facultad exclusiva del Senado, sí tienen facultades para regular los mecanismos que regirán cuando exista una magistratura vacante, tanto temporal como definitiva. Esto quiere decir que los congresos locales tienen, en principio, plena libertad configurativa para determinar cuál va a ser el método a seguir ante una vacante de una magistratura.

(68) En el caso de Baja California, el legislador local estableció que, en los supuestos en que una magistratura haya concluido su encargo y el Senado no haya designado a la nueva magistratura, la magistratura saliente continuará en su encargo.

(69) Este método resulta similar al que estaba previsto en la legislación de Oaxaca, al momento de que este tribunal resolvió el SUP-JDC-1495/2022. En ese asunto, se analizó el mecanismo para cubrir la vacancia, previsto en la

² Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/254/SUP_2023_JDC_254-1271319.pdf



legislación de Oaxaca¹³, y determinó que este mecanismo se torna inconstitucional cuando la permanencia de la magistratura saliente excede los siete años establecidos en el artículo 106 de la LGIPE.

(70) Consecuentemente, en ese precedente, este Tribunal inaplicó para el caso concreto la porción normativa prevista en la legislación de Oaxaca porque, en el caso, el magistrado saliente ya había excedido el periodo de siete años en su encargo.

(71) Es importante destacar que el veintisiete de junio pasado el pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

(72) al (74) [...]

(75) Al respecto, la SCJN estimó que la prórroga que otorga el Artículo 28 Bis genera un doble efecto de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque, a través de la suplencia, la ley autoriza que puede extenderse el plazo fijo de siete años previsto en la LGIPE. Ello es contrario al régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución general.

(76) En segundo lugar, porque invade la esfera de competencias del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha cámara a la persona titular de la magistratura cuyo periodo feneció. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca que regula esa situación.

(77) Siguiendo la línea jurisprudencial antes mencionada, la SCJN reconoció que las legislaturas locales gozan de la libertad configurativa para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales y definitivas de las magistraturas electorales hasta que el Senado haga la designación correspondiente.

(78) Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no quiere decir que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados, ni mucho menos ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE.

(79) al (83) [...]

(84) Esta situación lleva a que, en el caso concreto, el mecanismo para cubrir las vacancias, previsto en el referido artículo 12 de la legislación local, se torne inconstitucional, porque en la práctica lleva a que la magistrada en funciones ya haya excedido el plazo máximo previsto en la legislación general.

(85) Por este motivo, esta Sala Superior considera que se debe inaplicar, en el caso concreto, la porción normativa prevista en la legislación local y, por lo tanto, se debe dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica que haya derivado de esta situación."

En consecuencia, al considerarse inconstitucional el procedimiento de permanencia de las magistraturas electorales, una vez que concluya el periodo



de siete años, es necesario se ajuste la normatividad local, a fin de eliminar el vicio de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la presente **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de clarificar que la duración del cargo de magistrado es por un periodo de siete años, en términos de las disposiciones federales, suprimiendo el texto declarado inconstitucional e inaplicable por la Sala Superior.

Artículo, en donde se propone establecer que en caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; y que en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de la Ley, esto es, con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o en su caso por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal, garantizando así su integración a fin de que este en posibilidades de resolver las controversias electorales de su competencia.

Finalmente, preciso que el contar con normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar, constituye sin duda una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

Siendo nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Por ello, al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, de manera obligada y por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos atender el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con los de legalidad y seguridad jurídica.

Razón por la cual, se propone reformar el artículo 12 de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, a fin de eliminar los vicios de inconstitucionalidad, que extiende el plazo de duración de los magistrados electorales, contrario a la Constitución General y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Único.- Se reforma el artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. **En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.**

(...)

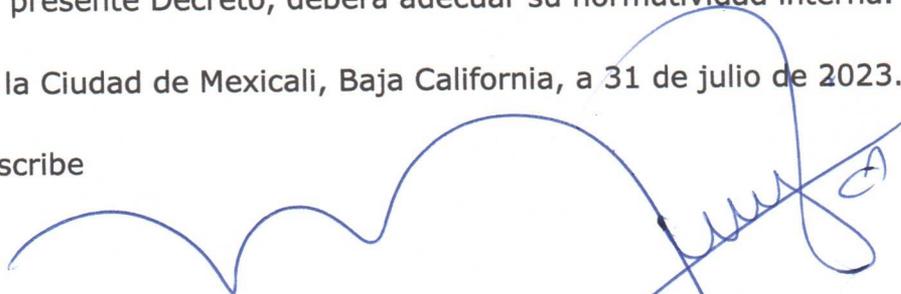
Artículos Transitorios:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberá adecuar su normatividad interna.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 31 de julio de 2023.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- Se reforma el artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.</p> <p>El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>
Artículos Transitorios:	
<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberá adecuar su normatividad interna.</p>	